



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El reconocimiento a la defensa de la vivienda familiar es el avance más importante en la operatividad del principio contenido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que garantiza el acceso a una vivienda digna y la protección de la familia.

Con el mismo objetivo y a efectos de ampliar el proyecto de comunicación n° 155/2006 de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, es que comunico al Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio de Economía la necesidad de incorporar en la reglamentación de la ley n° 26.313 referida al tratamiento de los Deudores Hipotecarios de Vivienda Unica, algunas consideraciones puntuales.

Tal como mencioné en los fundamentos del proyecto de ley de mi autoría n° 135/2008, la temática de la vivienda familiar trasciende la situación individual por su importancia social y su íntima vinculación con el desarrollo humano integral; por lo que es necesario incorporar en forma operativa las normas que den cumplimiento a los principios constitucionales del artículo 14 bis y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos aprobados por el artículo 75 inciso 22) de la Carta Magna.

En el respeto de todos los derechos de rango constitucional, la defensa de la vivienda familiar debe conciliarse con el derecho de propiedad del acreedor, rol que entiendo le cabe al Estado en ésta como en otras situaciones similares, mediante legislaciones especiales a favor de equilibrar la posición más débil de la relación jurídica, sin desmedro del derecho ostentado de la contraparte.

Si bien en el ámbito provincial se han dictado diferentes normas de suspensión de las ejecuciones hipotecarias de vivienda única familiar, considero que es el Estado Nacional quien debe garantizar la solución de fondo anhelada por los deudores hipotecarios

Por ello:

Autor: Osvaldo Enrique Muenia



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1°.- Al Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio de Economía, la necesidad de incorporar en la reglamentación de la ley n° 26.313 referida al tratamiento de los Deudores Hipotecarios de Vivienda Unica, lo siguiente:

- a) La inclusión de todo crédito originado por operatorias concedidas por el Banco Hipotecario antes de la convertibilidad.
- b) En el recálculo de los montos de las deudas efectuado por la autoridad de aplicación, cualquiera sea el resultado comparado, se tomará el saldo menor, a la sanción de la Ley 24.143.
- c) Incluir dentro del alcance del artículo 3° de la ley n° 26.313, a todos de los deudores afectados por situaciones de emergencias regionales que así lo acrediten.
- d) Solicitar al Banco Hipotecario el cese de intimaciones y cualquier otro proceso judicial o extrajudicial que afecte la vivienda única y el reconocimiento a la aplicación de la ley n° 26.313.
- e) Evitar la transferencia de la cartera de crédito de Deudores Hipotecarios de Vivienda Unica, al sistema financiero bancario o fideicomiso, respetando las tasas y plazos de origen hasta la cancelación de cada crédito, teniendo en cuenta el fin social y de fomento para lo cual se crearon.

Artículo 2°.- Dar conocimiento de la presente comunicación a todas las Legislaturas Provinciales y de la ciudad de Buenos Aires, al Parlamento Patagónico y a la Unión de Parlamentarios del MERCOSUR y solicitar se expidan en el mismo sentido.

Artículo 3°.- De forma.